



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00128-00, INTERPUESTA POR JORGE LUIS BENJUMEA RADA CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI, OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION E INTERVINIENTES 030-2018-00450-00, SE PROFIRIÓ AUTO No. T- 121 DE FECHA OCTUBRE 18 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES PROCESO 030-2018-00450-00: EDISON VALENCIA APONTE (DEMANDADO), LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA (CESIONARIO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-S05780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 121

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00128-00
ACCIONANTE: Jorge Luis Benjumea Rada
ACCIONADO: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción De Tutela

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE LUIS BENJUMEA RADA en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales su derecho de petición, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-030-2018-00450-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante que se postuló en la diligencia de remate realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, publicada mediante auto No. 3921 del 17 de junio del año 2022, que tenía como objeto la subasta de un vehículo de placas EFR365, avaluado en la suma de \$22.450.000, la cual se llevó a cabo el 21 de Julio del 2022 a las 9:00 a.m.

2.1.2. Dice, que atendiendo lo solicitado por el despacho respecto a la base de la licitación (70% del valor del avalúo) y a la base para hacer postura (40% del valor del avalúo), el día 19 de julio del 2022, realizó la consignación en el Banco Agrario por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CNETO CINCO PESOS MCTE (\$7.154.105).

2.1.3. Señala, que llegado el día de la diligencia, esto es el 21 de Julio de 2022, se realizó el referido remate, sin embargo, al no ser el mejor postor no resultó favorecido con la adjudicación, razón por la que el 09 de agosto de 2022, a través de correo electrónico

remitió derecho de petición solicitando la devolución del dinero consignado, toda vez que, en las oficinas del Banco Agrario le informaron que no podían hacer la devolución hasta tanto se expidiera la autorización del Juzgado, no obstante, su petición no ha sido atendida por el Juzgado accionando.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informó que: *«el 09/08/2022 fue presentado el derecho de petición en mientes desde el correo electrónico jorgeluisbenjumeareda@gmail.com al correo habilitado para la recepción de documentos de este Juzgado memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se avizora en el documento 44 del expediente electrónico (...) Dicha petición fue registrada por el AA05 del ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL – OFICINA DE APOYO el mismo 9 de agosto, y siendo remitida a Despacho el 16/08/2022 tal y como se evidencia en el Siglo XXI. Así mismo, obra en el expediente a documento 48, el auto (I) No. 3902 del 17/08/2022 a través del cual se le brindó respuesta al peticionario de manera adecuada, efectiva y oportuna, en donde se le indicó que: “teniendo en cuenta la petición impetrada, se pone en conocimiento del interesado que mediante auto (I) No. 3605 del 25/07/2022 este Despacho ordenó la devolución de los depósitos judiciales constituidos en razón a la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 21 de julio, sin incluir la del señor Benjumea Rada como quiera que no se tenía la información requerida para ordenar la devolución, pues no se tenía certeza a nombre de quien se debía emitir la orden, así como tampoco, se tenía correo electrónico alguno para notificar al beneficiario.” Es claro entonces, que la no devolución del dinero a su favor en su momento, se debió a que el título judicial apareció en el portal del banco agrario, sin que llegara si quiera postura alguna en el que pudiéramos verificar a quien le correspondía que se ordenara la devolución. Por lo que, una vez recibido el memorial, se procedió a ordenar el respectivo pago. Por otro lado, es menester tener en cuenta que el punto segundo de la providencia emitida, se ordenó a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI remitir la respuesta a la dirección electrónica jorgeluisbenjumeareda@gmail.com, no obstante, al revisar el plenario, se evidenció que la Oficina no dio cumplimiento a lo ordenado; razón por la cual, se profirió el auto No. 5023 del 10/10/2022 exigiendo el cumplimiento de lo ordenado. Así mismo, se les ordenó REMITIR copia de los documentos 49 y 50 al interesado a fin de que conociera de la corrección realizada. Por lo anterior, solicito la vinculación de la OFICINA DE APOYO DE*

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cabeza de su Director Harley Buitrago Peláez a fin de que se pronuncie sobre la presente acción constitucional.».

2.2.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, informó que: *“Luego de revisar las actuaciones se constató que en fecha 07/09/2022 el juzgado de ejecución dictó auto dando respuesta al derecho de petición, actuación notificada por estados a partir del 21/09/2022, una vez cumplida la ejecutoria el proceso pasó al área de depósitos judiciales y en esta fecha se expidió la orden de pago así como la notificación correspondiente al tutelante.”.*

2.2.3. Almacenes Éxito S.A. solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional tras indicar que no recibió el derecho de petición del que habla el accionante en su escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos*

fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa¹ en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en

¹ Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.

garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

i. Violación directa de la Constitución”.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente esta acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado y la Oficina de Apoyo vinculada, ya se atendió la solicitud elevada por el accionante?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si está implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la solicitud presentada consiste en devolución de los dineros consignados para participar en una diligencia de remate, la misma se entiende como solicitud judicial y no como un derecho de petición. Por ello, es desde la perspectiva jurisdiccional que debe analizarse si lo incoado ha sido atendido.

En ese orden, de lo obrante en el expediente de tutela, se observa que, de acuerdo al informe rendido por el Juzgado accionado y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, que inicialmente la petición del actor fue atendida mediante auto No. 3902 del 17/08/2022, en el que el despacho expuso en su parte considerativa que: *«se pone en conocimiento del interesado que mediante auto (I) No. 3605 del 25/07/2022 este Despacho ordenó la devolución de los depósitos judiciales constituidos en razón a la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 21 de julio, sin incluir la del señor Benjumea Rada como quiera que no se tenía la información requerida para ordenar la devolución, pues no se tenía certeza a nombre de quien se debía emitir la orden, así como tampoco, se tenía correo electrónico alguno para notificar al beneficiario»* ordenando la notificación de dicha provincia al correo electrónico jorgeluisbenjumeearada@gmail.com; posteriormente, mediante auto 4649 del 07 de septiembre de 2022, se resolvió: *«ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de \$7.000.000,00 M/Cte., a favor del señor JORGE LUIS BENJUMEA RADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.539.683, por concepto de devolución de postura no favorecida, con correo electrónico jorgeluisbejumeearada@hotmail.com, respecto de 1 título que se muestra a continuación: (...)*» y con ocasión a ello se emitió la orden de pago en favor del accionante JORGE LUIS BENJUMEA RADA, según se corrobora a índice digital 51 del expediente objeto de la queja constitucional que nos ocupa y debidamente informado al actor a través de correo electrónico el pasado 07/10/2022 (ID 52).

En tales circunstancias, evidente resulta que nos encontramos frente a un hecho superado que hace improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer la protección demandada, sería anodina.

Así entonces y por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor JORGE LUIS BENJUMEA RADA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa44123a1ad53a1d7e43e396308b052a760818530c8ffc4c36880abdfc1f50**

Documento generado en 18/10/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>